

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecisiete horas con treinta minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cedula de notificación, constante de una foja útil, anexo copia de auto emitido dentro del expediente: IEE/JOS-04/2024, de fecha veinte de enero del presente año, constante de quince (15) foja útil, y anexo, recaído al escrito y anexos, recibidos en Oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos el veintiuno de febrero del presente año. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



## AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL. VEINTICUATRO

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, téngase al Licenciado presentante presentante presentando formal denuncia en contra de presentante presentando formal denuncia en contra de presentando formal denuncia en contra de

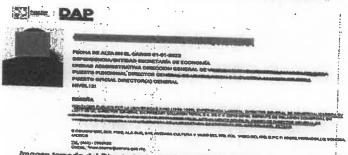
En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, son los que se transcriben a continuación:

"1.- Que es un hecho público y notorio que el proceso electoral 2023-2024 inicio el día 08 de septiembre de 2023.

2. En el calendarlo electoral para el proceso local 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de precampañas para diputaciones locales y ayuntamientos, abarca del 22 de enero al 10 de febrero de 2024, y el respectivo de campaña electoral comprendido del 20 de abril al 29 de mayo de 2024.

3. Es un hecho público y notorio que, el hoy denunciado, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia, ostenta el cargo de DIRECTOR GENERAL DE

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, lo que se puede corroborar del Directorio de la Administración Pública (DAP), misma que puede ser consultada en la siguiente página electrónica imagen de la consulta realizada en la página electrónica en mención.

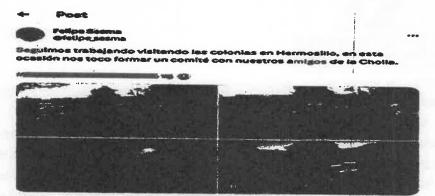


magen somada del Directorio de la Administración Pública (DAP) de la cual se advierte el cargo que estenta el servidor público aqui denunciado.

4. Es el caso que, el día 05 de febrero del presente afio, a través del medio de comunicación como lo es la red social TWITTER, de la propia cuenta del denunciado, nos pudimos percatar que el mismo se encontraba realizando actos de propaganda política, al distribuir en una colonia de Hermosillo, propaganda oficial del partido político electrónico de la siguiente link https://twitter.de

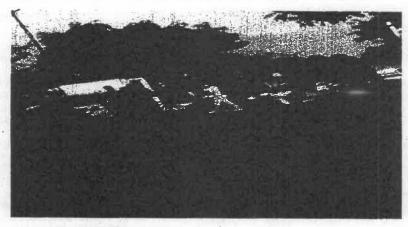
9UxyumPvEYg, apreciándose las siguientes imágenes y texto:

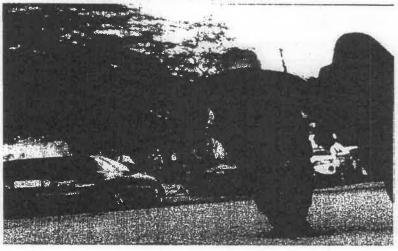
=z GNO0eA5cC

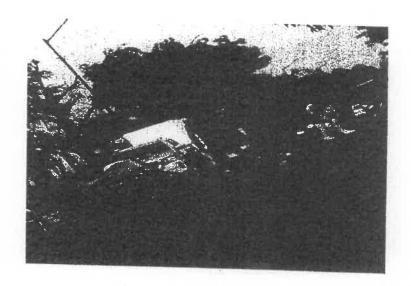


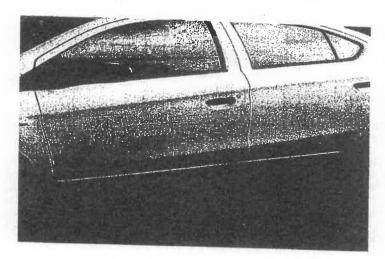
"seguimos trabajando visitando las colonias en Hermosillo, en esta ocasión nos toco formar un comité con nuestros amigos de la Cholla. #Reseptembello"

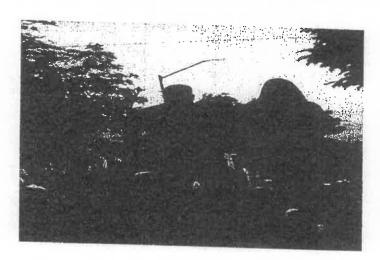
5. Cabe señalar que, si bien es cierto los servidores públicos tienen permitido realizar actividades partidistas fuera de horario laboral, lo cierto es que esta libertad se encuentra restringida, máxime, cuando se trata de la utilización de recursos públicos para tal efecto. En ese sentido, tenemos que el ahora denunciado, al acudir a la colonia la Cholia a realizar actividades políticas partidistas, lo hizo utilizando recursos públicos, como lo es, la utilización de un vehículo oficial de la Secretaría de Economía, dependencia en la cual el denunciado labora, lo cual se puede corroborar de las siguientes imágenes:

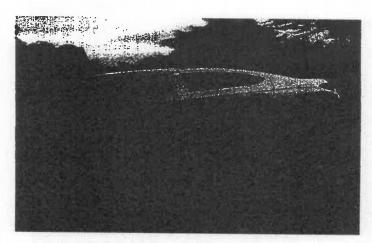












Como se puede apreciar de las imágenes que se insertan a la presente denuncia, se observan a varios militantes del partido morena distribuyendo lo que llaman periódico regeneración, órgano de difusión del partido MORENA, lo cual se corrobora con las imágenes subidas en la propia red social de TWITTER del denunciado, ocurrido el día 05 de febrero del presente año y donde se ve estacionado un vehículo oficial con logos del Gobierno del Estado, específicamente de la Secretaría de Economía, el cual cuenta con un número de control "" en la parte posterior del mismo.

Es el caso que, de lo antes denunciado se obtiene que el C. F

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y/o Q.R.R., aprovechándose de recursos públicos pretende posicionar y beneficiar al partido político MORENA, utilizando de forma indebida los vehículos oficiales con los que cuenta el Gobierno Estatal.

Cabe advertir que los beneficios y la promoción que realiza el C. FELIPE HUMBERTO en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE VINCULAÇIÓN E

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y/o Q.R.R. a favor del partido político MORENA, se realizan en el marco de un proceso electoral en el que se renueva el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, transgrediendo con ello los principios rectores del citado proceso comicial, somo lo son los de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anteriormente expresado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda, ya que dichas conductas constituyen un uso indebido de recursos públicos, con el propósito de solicitar el apoyo a favor partido político al que pertenece MORENA.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo anterior, se estima que al utilizar recursos públicos del Gobierno del Estado para realizar actividades partidistas que buscan beneficiar y/o posicionar a un partido político, se debe considerar llegal, por contravenir los numerales 268, fracción VI, 275, fracciones IV y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que definen y establecen las sanciones relativas al uso indebido de recursos públicos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"ARTÍCULO 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

[...]

VI.- Las autoridades, empleados o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales: [...]

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos

[...]

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Cludadanas y Cludadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;"

Esto es así, porque la utilización de un vehículo oficial para promover actividades partidistas, actualizan las hipótesis normativas ya precisadas al provenir de recursos públicos de la Secretaría de Economía del Gobierno Estatal.

6.- De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. LA Interpretación de los articulos 41, segundo párrafo, bases l y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por si solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principlos del Estado democrático; este precepto regula: a) el principlo de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerte la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante --partido político-- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades proplas del Instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura Interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los

actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito."

Atento a lo anterior, el artículo 4, numeral 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, establece que, la Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.

En ese tenor, el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 57, numeral 1 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, disponen que dentro de los procesos electorales será instaurado el **juicio oral sancionador**, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos:

- I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;
  - II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Ahora bien, la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por la posible comisión de actos transgresores de las normas sobre propaganda política electoral, específicamente se señala en la denuncia por considerar que esta utilizando recursos públicos, infracción prevista en el artículo 275 fracciones IV y VI de la LIPEES; y toda vez que, mediante acuerdo número CG58/2024 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de sonora; asimismo nos encontramos en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que en el presente caso procede instruir el procedimiento de Juicio Oral Sancionador.

A continuación, se realizará un análisis de los requisitos del escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 299, párrafo cuarto, fracciones i a VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 59, numeral 1, fracciones i a la VI, del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:

- I.- Nombre de la parte denunciante, con firma autógrafa o huella digital: la parte denunciante es el ciudadano Licenciado de la parte de representante propietario del Partido de la parte cuya firma se observa en el escrito de denuncia.
- II.- Domicilio para oir y recibir notificaciones: El señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Rodríguez como representante propietario del Partido este Instituto. IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Se aprecia en el propio escrito de denuncia una narrativa de los hechos denunciados. V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan. VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Solicita el dictado de medidas cautelares para que cesen los actos denunciados. En ese sentido, se advierte que el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 299, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Licenciado en su carácter de Representante Propietario del intrata de la consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del en su carácter de Director General de del Gobierno del Estado de Sonora y/o Q.R.R., por la utilización indebida de recursos públicos que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 134 de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 275, fracciones IV y VI de la Ley de Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como en contra del partido político MORENA, por su responsabilidad en la modalidad de culpa in vigilando. Ahora bien, se le tiene al C. Licenciado autorizado el domicilio que viene señalando para oír y recibir notificaciones, esto es, el ubicado en Boulevard 🎆 colonia Proyecto Río, Sonora, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico aportado en su escrito inicial de denuncia. Asimismo, téngasele por autorizados a los CC. para los mismos efectos. Lo anterior con fundamento en el artículo 299 fracción II de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, en el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación;

<sup>&</sup>quot;1.- Documental Pública.- consistente en la imagen donde se advierte el cargo que ostenta el hoy denunciado C. de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia, misma que se al momento de la comisión Inserta a continuación y que puede ser consultada en la siguiente página electrónica https://dap.sonora.gob.mx/search/2005/1006/etail 2.- Documental Técnica.- Consistente en la publicación realizada por el denunciado en la red social TWITTER, la cual puede ser consultada en la siguiente liga o dirección electrónica,

con el cual se acredita la actividad de difusión de propaganda partidista del partido político MORENA:

https://twiter.com/ page 1604. \* status/ UxyumPvEYg

Con el propósito de dar certeza a lo anterior, vengo a solicitar la oficialia electoral prevista en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 18 del Reglamento de Oficialia Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para efecto de que se de fe pública del contenido de la publicación realizada a través de la cuenta de la red social TWITTER del denunciando; lo anterior, con lo que se acredita lo manifestado en el hecho número 4 de la presente denuncia.

3.- Documental Privada.- Consistente en 6 fotografías donde se demuestra la utilización del vehículo oficial para la realización de las actividades partidistas señaladas en el hecho marcado con el número 4 y 5."

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Reglamenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por el denunciante en el referido apartado de pruebas, con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de la publicación realizada por el denunciado en la red social TWITTER, que se identifica en el numeral 2 del apartado de pruebas, únicamente a lo que tenga relevancia con los hechos materia de la controversia, así también se de fe de la página electrónica que se menciona en el numeral 1 del citado apartado de pruebas.

Por otra parte, esta autoridad no pasa por alto la solicitud contenida en el apartado IV, numeral 7, del escrito de denuncia, en el que literalmente expone:

7.- Solicitud de investigación por parte de la autoridad instructora

Con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas y contar con todos los elementos necesarios para resolver el juiclo oral sancionador y cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, se solicita a la autoridad instructora que, en ejercicio de su facultad investigadora, de forma enunciativa y no limitativa:

- Requiera a la Secretaria de l'acceptante de l'acceptante
- Requiera a la misma Secretaria de la presente denuncia, identificado con el número "", asimismo que informe quién tenía asignado dicho vehículo oficial el día 05 de febrero del presente año.
- Pregunte al denunciado, en qué vehículo se transportó a realizar las actividades partidistas objeto de la presente denuncia.

De lo anterior se advierte que el denunciante ofrece como medio de prueba un informe de autoridad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 numeral 2, del

Sustanciación de Regímenes Sancionadores Electorales, corresponde a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realizar en el Auto inicial el respectivo pronunciamiento con relación a su admisión, lo que se hace en los siguientes términos:

Es pertinente dejar establecido que, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el procedimiento relativo a Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que otros medios de convicción estén excluidos por regla general, por tanto, el informe ofrecido, no es admisible en el procedimiento que se instruye. En consecuencia, lo procedente es desechar la prueba o solicitud de investigación, ofrecida por la parte denunciante en el apartado IV, numeral siete de su escrito de denuncia.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado la parte denunciada, ciudadano por el artículo 29, numeral 5, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ordena requerir al denunciante, para que, dentro del plazo de tres días, proporcione el domicilio correspondiente para llamar al denunciado en mención a este procedimiento sancionador; lo anterior, bajo el apercibimiento que, de hacer caso omiso a la prevención impuesta, se tendrá por no presentada la denuncia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 29, numeral 5, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en materia de procesos sancionadores.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al cumplimiento del requerimiento hecho en el párrafo inmediato anterior.

## Medidas cautelares.

Por otra parte, se tiene a la parte denunciante solicitando esencialmente se dicten las medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar los actos y hechos que constituyen las infracciones denunciadas.

Ahora bien, de conformidad al artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En ese orden, se tiene que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, señala que, en caso de así considerarlo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias la adopción de medidas cautelares. Por tanto a continuación se provee con relación al Estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas:

En primer lugar, las medidas cautelares son instrumentos de protección preventiva, disponibles en el procedimiento sancionador, para efecto de evitar la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, para la salvaguarda de los derechos político-electorales de las personas, para que los ejerzan en plena libertad y disipar cualquier situación que los ponga en peligro, en tanto se resuelva el fondo del planteamiento y evitar que el agravio o perjuicio denunciado se vuelva irreparable, es decir, que en ese sentido y atendiendo a la doctrina, para el dictado de medidas cautelares los elementos que se deben analizar, para emitir un pronunciamiento son:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación. Implica que las medidas sean necesarias para evitar que el bien jurídico tutelado no sea susceptible de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) La Idoneldad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos. Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas y por otra analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad.
- e) Fundar y motivar. Esto es, si la conducta denunciada atendiendo al contexto en el que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni luris* -apariencia del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.<sup>1</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes:

"VI. MEDIDA CAUTELAR BAJO TUTELA PREVENTIVA. Con el objeto de que cesen los actos denunciados, se solicita a esta H. Autoridad Electoral, conforme a lo que establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento para la Sustanciación de los Reglamenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se determine la aplicación de medidas cautelares con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, ya que como se ha mencionado en la presente denuncia, los hechos aquí denunciados constituyen violaciones al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral, por parte del partido político MORENA y del servidor púbico denunciado C.

Asimismo, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que tanto el partido político MORENA, sus militantes y el servidor público aquí denunciado:

 Se abstengan de utilizar recursos públicos en las actividades partidistas de las que son parte como en los actos aquí denunciados;

2.- En caso de declarar procedente la presente medida cautelar, se haga del conocimiento su alcance y contenido, a todos los órganos estatales y municipales del partido político MORENA, así como estos a su vez a sus militantes.

3.- En el mismo sentido, se haga del conocimiento su alcance y contenido a todas las dependencias del Gobierno del Estado de Sonora, para que estos a su vez, lo informen a sus servidores públicos.

Lo anterior se solicita toda vez que la utilización de recursos públicos para actos partidistas, actualiza una afectación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por lo que la resolución bajo tutela preventiva, de la presente solicitud resulta de carácter urgente, a efecto de evitar que el servidor público aquí denunciado, como los que tenga a su cargo sigan afectando significativamente el principio de equidad en la contienda electoral, de ahí la necesidad y la urgencia de otorgarlas y un pronunciamiento de esta autoridad electoral hacia el partido político Morena de que ajuste la actividad de sus militantes a los cauces legales y principios constitucionales que rigen en los Procesos Electorales"

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

¹ Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."

- a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y
- b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

- I.- La irreparabilidad de la afectación.
- II.- La idoneidad de la medida.
- III.- La razonabilidad.
- IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

- 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
- Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;
- II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, de la petición que realiza el denunciante con relación al tema que nos ocupa, básicamente señala en la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como fundamento lo dispuesto en los artículos 19 y 20, del Reglamento referido, en virtud de que, los hechos que se reclaman versan sobre presunta realización de actos de propaganda política organizado por la parte denunciada, en el cual se distribuyó propaganda oficial del partido político MORENA, utilizando recursos públicos, mismo que se llevó a cabo el pasado cinco de febrero del presente año; sin embargo, a juicio de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tales argumentos no son suficientes para decretar la medida que solicita, en primera instancia, porque de la misma no se hace mención por lo menos, que se trate de una conducta reiterada, en segundo lugar tampoco se advierte la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer la distribución del referido material en fechas posteriores, o bien, que a la fecha se siga realizando.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

Ahora bien, la solicitud relativa a que se ordene "1.- Se abstengan de utilizar recursos públicos en las actividades partidistas de las que son parte como en los actos aquí denunciados; 2.- En caso de declarar procedente la presente medida cautelar, se haga del

conocimiento su alcance y contenido, a todos los órganos estatales y municipales del partido político MORENA, así como estos a su vez a sus militantes. 3.- En el mismo sentido, se haga del conocimiento su alcance y contenido a todas las dependencias del Gobierno del Estado de Sonora, para que estos a su vez, lo informen a sus servidores públicos.", se estima improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Así, en términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este instituto Estatal Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando de la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar; supuesto que a juicio de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, por cuanto que del análisis preliminar que se hace del material probatorio con que se cuenta hasta este momento, lo que se hace consistir en seis placas fotográficas y una impresión de imágenes de twitter, no son suficientes para dilucidar que se están haciendo usos de recursos públicos. Mucho menos se observan elementos para afirmar que, en esta sede cautelar y de forma preliminar, esas actuaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que puedan afectar la equidad en la contienda.

Máxime que, bajo apariencia de buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, se tiene que, al apreciar las diferentes imágenes aportadas por el denunciante en el escrito de denuncia en el apartado de hechos que se encuentran insertas a fojas de la tres a la seis, de ninguna ellas, se puede advertir preliminarmente que determinada persona o grupo político esté utilizando recursos públicos con la pretensión de posicionar y beneficiar al partido.

De ahí que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos someta a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias, la improcedencia en la adopción de medidas cautelares, en razón de estimar que se actualiza el supuesto establecido por el artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento mismo que establece lo siguiente:

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar".

Por tales razones y motivos, en términos del artículo 25, numeral 1, fracción II del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto Estatal Electoral, esta autoridad considera que en el caso concreto la solicitud de adoptar medidas cautelares es notoriamente improcedente, porque de la investigación preliminar realizada, no se advierten elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de la medida cautelar; de tal suerte que no existen elementos que permitan justificar en este momento el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en los términos expuestos.

Notifíquese el presente auto de admisión al ciudadano Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de denunciante, en el domicilio autorizado para tal efecto.

Por otra parte, llegado el momento se ordena emplazar al partido denunciado MORENA, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora; a quien se le deberá correr traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-004/2024.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12 y 13 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto. De igual forma, se solicita que lleve a cabo la

oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las publicaciones solicitadas por la parte denunciante.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA.

MTRA. ANA ISABEL AUDEVES SAUCEDA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con treinta minutos el día veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de auto de fecha veinticuatro de febrero del presente año, recaído al escrito y anexos, recibidos en Oficialía de partes de este Instituto a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos el veintiuno de febrero del presente año, por lo que a las diez horas con treinta y nueve minuto del día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- CONSTE.

**ATENTAMENTE** 

**GUSTAVO CASTRO OLVERA** 

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hago constar que siendo las catorce horas con treinta y un minutos el día veintinueve de febrero del presente año, se retirara la presente notificación por estrados.